

Bogotá D.C.

Señores:
AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS EN LIQUIDACION
Representante Legal (o quien haga sus veces)
CR 72 A NO. 152 B 32
BOGOTA D.C

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN

Tipo de acto administrativo: Resolución 2575 del 26 de Octubre de 2023

Expediente No. 1-2022-3444-1/

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo Resolución 2575 del 26 de Octubre de 2023 proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaria del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente Acto Administrativo procede **únicamente** el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 81 del CPACA podrá desistir de los recursos que proceden contra el acto aquí notificado en cualquier tiempo, manifestación expresa que podrá ser remitida al correo ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los tramites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Johanna Lizeth Laiton Castro – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. Revisó: Maria Alejandra Villota Martinez - Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. Anexo: 9 Folios









"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444 Pág. 1 de 18

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes Actuaciones Administrativas se iniciaron por la radicación de una Queja bajo el número 1-2022-3444 del 1° de febrero de 2022, allegada por la señora ZOILA ROSA MORALES ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.344.470, en calidad de Propietaria, en contra de AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. 901.282.310-6, con Matrícula de Arrendador No. 20190143, por el presunto incumplimiento al Contrato de Administración de Vivienda Urbana, en razón a que el inmueble fue arrendado por encima de lo estipulado en dicho contrato sin autorización de la propietaria, el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración, entre los meses de diciembre de 2021 a enero de 2022 adeudando la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos M/cte., (\$1.800.000) y la no entrega de los estados de cuenta de manera mensual, esto respecto al predio Calle 6D # 79^a – 76 Torre 3 Apartamento 314 Bosques de Castilla de esta ciudad. Folios (1 al 21).

Que mediante oficio No. 2-2022-5972 del 9 de febrero de 2022, esta Subdirección procedió a comunicarle a la parte Quejosa, las facultades conferidas a esta Subdirección conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Folios (22 al 23).

Que con oficio No. 2-2022-5970 del 9 de febrero de 2022, se requirió a la empresa inmobiliaria investigada, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por parte de la querellante y aportara las pruebas que quisiera hacer valer, lo anterior en virtud al Principio del Debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 121 de 2008 artículo 20, el cual fue entregado de manera efectiva en la dirección urbana reportada por la mencionada inmobiliaria en el *Registro Único Empresarial y Social - "RUES"*. Folios (24 al 25).

Que una vez revisado tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos "SIGA" de esta Secretaría, NO se evidenció por parte de la inmobiliaria investigada respuesta al requerimiento realizado por parte de este Despacho.

Que con relación a las actuaciones surtidas dentro del trámite de la investigación administrativa y encontrar que la inmobiliaria investigada presuntamente incumplió el Contrato de Administración y vulneró la Ley 820 de 2003, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió el Auto No. 1573 del 29 de







Pág. 2 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

Mayo de 2023, "Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos", en contra de la empresa inmobiliaria mencionada, por el presunto incumplimiento a lo señalado en los numerales 2° y 5° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003. Folios (28 al 33).

Que el citado Acto Administrativo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación de AVISO de Notificación, fijándose en la cartelera de la oficina de Notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat desde el día 11 de julio de 2023 hasta el 17 de julio de 2023, entendiéndose surtida el día 18 de julio de 2023 según constancia de publicación de Aviso. Folio (43).

Que una vez revisados tanto el expediente físico como el aplicativo de correspondencia "SIGA" de esta Secretaría y agotado el término legal indicado, NO se evidenció que la parte investigada, presentará escrito con descargos o pruebas que considerará pertinentes para su defensa.

Que continuando con las actuaciones administrativas, este Despacho profirió el Auto No. 2370 de 25 de agosto de 2023 "Por el cual se corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión", el cual cerró la etapa probatoria y comunicó el término para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo establece el artículo 12 parágrafo 2° del Decreto Distrital 572 de 2015. Folios (46 al 47).

Que dicho Auto se comunicó a la parte investigada de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, mediante la fijación de constancia de publicación de comunicaciones en la cartelera de la oficina de Notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la publicación en la página Web de la Secretaría Distrital del Hábitat el día 13 de septiembre de 2023. Folio (51).

Que una vez más verificados tanto el expediente físico como los sistemas de correspondencia "SIGA" y "SIDIVIC" de la Entidad, una vez agotado el término legal y hasta el momento, NO se observa que la parte investigada haya presentado Alegatos de Conclusión respecto al Auto No. 2370 de 25 de agosto de 2023.

Que aunado a lo anterior, conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, no se hizo necesario dentro de la presente actuación administrativa, el decretarse de oficio pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del Acto Administrativo definitivo que pone fin a la actuación a las existentes y obrantes dentro del mismo, así mismo la decisión de fondo que acá se tomará, se fundamenta de forma plena en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

Que por lo anterior y una vez surtidas las etapas procesales consagradas en el Decreto Distrital 572 de 2015 y encontrándose garantizado el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.







Pág. 3 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, y las modificaciones y demás normas concordantes.

De acuerdo a la aplicación de los artículos 32 y 33, de la Ley 820 de 2003, ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana, y la aplicación del Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, afines y complementarias, respecto al tema de Arrendamiento específicamente, este Despacho es competente para conocer, investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, de: la presunta vulneración de la ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana.

Ante este hecho, la Ley 820 de 2003, en su artículo 32, dispone que la competencia en el ejercicio de:

(...) "INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE ARRENDAMIENTO. ..., estarán a cargo de la <u>Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., ..., (QUIEN)</u>, establecerá <u>la distribución funcional que considere necesaria</u> entre la subsecretaría de control de vivienda, (PARÁGRAFO)..."

(Se resalta con negrillas, subrayado y entre paréntesis).

En este mismo sentido **el Decreto 51 de 2004, en su artículo 8º, numeral 1º,** de nivel Nacional, dispone que le compete en el ejercicio, de Inspección, Control y Vigilancia (I.C. y V.), a personas Jurídicas (Intermediarios) o personas Naturales:

"(...) sobre las personas que ejercen actividades de arrendamiento de bienes raíces para vivienda urbana.

Artículo 8. ...deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., ... podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

1. Adelantar con prontitud y celeridad las averiguaciones e investigaciones que, de oficio o a petición de parte, fuere necesario llevar a cabo con el fin de verificar posibles irregularidades en el ejercicio de las actividades relacionadas con el arrendamiento de vivienda urbana o el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de las mismas. En virtud de lo anterior, podrán realizar visitas de







Pág. 4 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

inspección que les permitan recabar la información necesaria para desarrollar las funciones a su cargo..." (Se resalta con negrillas y subrayado).

Además le compete:

(...)

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos..." (Se resalta con negrillas y subrayado).

Y el Decreto Distrital 121 de 2008, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en su literal (b) del artículo 20, dispuso que la secretaria del Hábitat es quien ejerce la competencia para ello en la:

"...SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA: (Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 578 de 2011.) Son funciones ..., las siguientes:

b.- Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con el objeto de prevenir, mantener o preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, en los términos de la Ley y los reglamentos..." (Se resalta con negrillas y subrayado).

Igualmente, la Ley 820 de 2003, reafirma en su artículo 33, literal (a) numerales 1-6, dispone que, la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (S.D. de I, V y C de V), de la Secretaría del Hábitat, tiene la Competencia, en sus funciones, de acuerdo al desarrollo normativo anterior, en los casos de:

"... a) Contrato de arrendamiento:

1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.

2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.

3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.







Pág. 5 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

- 4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.
- 5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.
- 6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control; (Se resalta con negrillas y subrayado).
- Y, a Personas Jurídicas, finalmente, en el ejercicio de la:
- "...b) Función de control, inspección y vigilancia:
- 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
- 2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
- 3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración
- 4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar."

(Se resalta con negrillas y subrayado).

Así mismo, la Ley 820 de 2003, en el Artículo 34, establece:

- "Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:
- "1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
- 2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
- 3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
- 4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente
- 5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.
- 6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.







Pág. 6 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición." (Subraya fuera de texto)

Que mediante el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" se dispuso:

"...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados <u>y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)</u>, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV..."

Que dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 1094 de fecha 4 de agosto del año 2020 el cual señaló:

"(...) EQUIVALENCIA DE COBROS, SANCIONES, MULTAS, TASAS, TARIFAS Y ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 3 SMLMV al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 73,957621 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 73,96 UVT.

PARÁGRAFO: Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 0,821751 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,822 UVT.







Pág. 7 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

ARTÍCULO 2.2.14.1.2. Valores de obligaciones tributarlas. En lo relativo a la conversión de los valores derivados de obligaciones tributarias contenidas en las disposiciones relacionadas con impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se seguirán aplicando las reglas de conversión y aproximaciones contenidas en los artículos 868 y 868-1 del Estatuto Tributario."

En virtud de lo expuesto, el monto de las multas de sanción establecidas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán que ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

Por otra parte, es pertinente mencionar, que a partir de la entrada en vigencia del Decreto reglamentario, esto es, el 4 de agosto del 2020, las multas que se impongan con ocasión a las quejas interpuestas después de la fecha citada se determinaran en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

De igual forma, a través de la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022, "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, fijó como nuevo valor para la UVT la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$42.412), la cual comenzó a regir a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023) y que aplicará para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales en dicha anualidad.

De otro lado, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia(...)". (Se resalta con negrillas).

En ese orden de disposiciones legales, se procederá al

ANALISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, considera que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación.







Pág. 8 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección, si la empresa inmobiliaria bajo investigación vulneró la normatividad concerniente a la actividad de Administrador e incumplió el Contrato de Administración, en razón a la no cancelación de los cánones de arrendamiento de manera oportuna al propietario, esto es, incurrió en el incumplimiento de los numerales 2° y 5° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003:

"Artículo 34. "Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

"(...)

2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.

(...)

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados. (...)"

Ahora bien, en análisis a la Queja allegada a esta Entidad y cotejando lo narrado por la parte Quejosa, informó al Despacho en lo pertinente al presunto incumplimiento al Contrato de Administración:

"(...)

• En su cláusula CUARTA. FIJACIÓN DE CANON Y FORMA DE PAGO, se estableció que el valor por el cual se arrendará el inmueble será de OCHOCIENTOS VEINTI CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$824.000) más SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración, para un total de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), consignados en mi cuenta de ahorros dentro de los primeros 10 días de cada mes.

(...)

- En su cláusula OCTAVA. OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR, en el numeral h) EL ADMINISTRADOR, entregará por correo postal o electrónico informes mensuales sobre los descuentos realizados y valores pagados, dichos pagos y descuentos deberán ser soportados con las respectivas facturas.
- Tengo conocimiento, según evidencia que anexo, que la AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS suscribió un Contrato de Arrendamiento entre la señora YULIET CHAVARRO RODRIGUEZ, quien figura como arrendataria y el señor JHAN CARLOS MARIN PRIMO, quien figura como deudor solidario, fechado del 2 de noviembre de 2021, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL







Pág. 9 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

PESOS (\$950.000) mensuales pagaderos dentro de los 5-10 calendario de cada periodo mensual anticipado.

(...)

- A la fecha, no hemos recibido por parte de la AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS, los giros correspondientes a los cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, obligación estipulada en la cláusula cuarta del contrato suscrito con ellos. De igual manera, no hemos recibido los respectivos informes mensuales sobre los descuentos y valores pagados que señala la cláusula octava del mismo contrato.
- El valor del canon de arrendamiento de mi apartamento pactado entre la señora YULIET CHÁVARRO y el señor JHAN CARLOS MARIN PRIMO con la AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME, es superior al pactado entre la agencia como administradora del inmueble y yo como consignante del mismo.
- Ante los retrasos por la no consignación de los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, hemos tratado de establecer en reiteradas oportunidades, comunicación vía telefónica a los números referenciados, correo electrónico y hasta visita presencial a la AGENCIA INMOBILIARAIA GLOBAL HOME SAS, obteniendo solo dos respuestas mediante correo electrónico del 5 de enero y otro del 21 de enero de 2022, en donde nos indican que se encuentran verificando con el área contable, el no pago sin que a la fecha haya una respuesta concreta. (...)" Folio (2).

En este punto es indispensable indicar nuevamente, que revisados tanto el expediente físico como los Sistemas de Correspondencia y Automatización de procesos y documentos "FOREST", "SIGA" y "SIDIVIC" de esta Entidad, NO existe evidencia que la aquí inmobiliaria investigada, haya presentado escrito de Descargos frente a la queja inicial, ni frente al Auto de Apertura de Investigación ni tampoco Alegatos de Conclusión dentro del término legal, pese a que estos fueron debidamente notificados y comunicados.

En este acápite es preciso aclarar que esta Subdirección, no se pronunciará de fondo respecto a los hechos que no tienen incidencia directa con la vulneración normativa y el Contrato de Administración suscrito entre las partes, esto es, recuperaciones de dinero, terminaciones de contratos, restituciones de inmuebles o investigación de actos delictivos, toda vez que los mismos son de resorte de otras autoridades o entidades a las cuales deben acudir las partes para su solución; esto es aplicable también, a aquellos temas o controversias que no están enmarcados dentro de las competencias legales otorgadas a esta Secretaría.

Al respecto es importante advertir, que compete a la justicia ordinaria dirimir conflictos respecto de la vulneración a las normas civiles que regulan los incumplimientos de contrato, pues se repite las obligaciones derivadas de un contrato civil se demandan ante la justicia ordinaria, por lo que hemos de ponerle de presente apartes del contendió de la Sentencia C 102-2011 De la Honorable Corte Constitucional:







Pág. 10 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

"(...) Ahora bien, como dicha potestad sancionatoria, radicada en cabeza de las entidades territoriales, y ejercida sobre los arrendadores de vivienda, es manifestación de una función administrativa de control, inspección y vigilancia, nada impide que las partes del contrato de administración, en asuntos no relacionados con dicha función administrativa, puedan dirimir sus controversias ante el juez natural del contrato.

Como se verá en el acápite siguiente, el ejercicio de esta función esencialmente administrativa no excluye que las partes pueden hacer valer sus derechos, ante una controversia contractual, en la jurisdicción que legalmente corresponda, o la que subsidiariamente hayan pactado en el contrato.

(...)

Y más adelante Precisamente por esta razón, y contrario a lo afirmado por algunos de los intervinientes, la facultad sancionatoria que, en el marco de la función general de inspección, control y vigilancia, puede ejercerse por parte de las entidades territoriales según la norma examinada, no excluye ni constituye requisito previo para que las partes del contrato de administración –arrendadores matriculados y propietarios-, puedan acudir a la jurisdicción para dirimir sus controversias contractuales.

Por un lado, es claro que la legalidad de las decisiones tomadas en ejercicio de la función sancionatoria que aquí se examina, una vez agotado el recurso de reposición en la vía gubernativa de que trata el parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, puede ser controvertida, como todo acto administrativo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, la sanción solo podrá imponerse previa aplicación del procedimiento administrativo previsto en el Código Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de contradicción y defensa. Y, por otro lado, si entre las partes surge una controversia contractual, originada en el contrato de administración, cuyo carácter privado no se discute, podrán acudir a la jurisdicción civil para dirimirla, de conformidad con las reglas de competencia determinadas en el Procedimiento Civil, o podrán utilizar algún mecanismo alternativo de solución de conflictos que voluntariamente hayan acordado. (...)"

Ahora bien, en lo que respecta a lo argumentado por la parte quejosa, el Despacho observando la documentación allegada junto con el escrito de Queja encontró lo siguiente:

-Contrato de Administración de Inmuebles en Arrendamiento, del cual se observa: suscrito por la señora ZOILA ROSA MORALES ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.344.470 en calidad de Propietaria, y AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 901.282.310-6 y Matrícula de Arrendador No. 20190143, en calidad de Administrador, respecto del inmueble Calle 6D # 79^a – 76 Torre 3 Apartamento 314 Bosques de Castilla de esta ciudad, de fecha 5 de noviembre de 2021, por valor de Novecientos Mil Pesos M/cte., (\$900.000). Folios (5 al 8).

-Copia correos electrónicos cruzados entre la señora ZOILA ROSA MORALES ROMERO, y AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION, identificada con Nit.







Pág. 11 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

901.282.310-6 y Matrícula de Arrendador No. 20190143, en los que se discute los incumplimientos en los pagos y se solicita copia del contrato de administración y del inventario. Folios (9 al 10).

-Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, del cual se observa: suscrito por AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 901.282.310-6 y Matrícula de Arrendador No. 20190143 en calidad de Arrendador, y la señora YULIET CHAVARRO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.875.260 en calidad de Arrendataria, respecto del inmueble Calle 6D # 79^a - 76 Torre 3 Apto 314 Conjunto Residencial Bosques de Castilla de esta ciudad, de fecha 2 de noviembre de 2021, por valor de Novecientos Cincuenta Mil Pesos M/cte., (\$950.000). Folios (11 al 16).

-Inventario Inmuebles Global Home 2021, del cual se observa: suscrito por la señora ZOILA ROSA MORALES ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.344.470 en calidad de Propietaria, y AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 901.282.310-6 y Matrícula de Arrendador No. 20190143, en calidad de Administrador, respecto del inmueble Calle 6D # 79^a – 76 Torre 3 Apartamento 314 Bosques de Castilla de esta ciudad. Folios (17 al 21).

Así las cosas, no existe duda que el documento suscrito por la señora ZOILA ROSA MORALES ROMERO y la empresa inmobiliaria investigada, es un Contrato de Administración de Inmueble, que además cumple con los requisitos previstos en el artículo 2142 y siguientes del Código Civil Colombiano en lo que atañe a la naturaleza del Mandato; luego esta Entidad es competente para conocer del caso.

Tomando en consideración los argumentos y documentos presentados por las partes y que la empresa investigada no desvirtuó el incumplimiento al contrato de administración y optó por guardar silencio, el Despacho examina los hechos alegados por el mencionado presunto incumplimiento al contrato de administración y concluye lo siguiente:

Que una vez ha analizada las pruebas documentales obrantes en el expediente, este Despacho evidenció que efectivamente la inmobiliaria investigada incurrió en un incumplimiento al Contrato de Administración por las siguientes razones:

1- No aportó documentos o pruebas con las que se desvirtuaran los argumentos presentados en la Queja, dejando entre ver que efectivamente no dio cumplimiento a las obligaciones de entregar los estados de cuenta de manera mensual y cancelar los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración y en los valores correctos a la parte Quejosa, pues arrendó el inmueble en un valor superior al pactado en el contrato de administración que señala la suma de Novecientos Mil Pesos M/cte., (\$900.000) y el contrato de arrendamiento señala la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos M/cte., (\$950.000), es decir, existe una diferencia de Cincuenta Mil Pesos M/cte., (\$50.000) que no fue autorizado por la parte quejosa ni tampoco fue percibida por esta; en conclusión, dejo de pagar los cánones de-







Pág. 12 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

arrendamiento y las cuotas de administración entre los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, del predio ubicado en la Calle 6D # 79^a – 76 Torre 3 Apartamento 314 Bosques de Castilla de esta ciudad, de lo anterior, se entiende que la deuda asciende aproximadamente a la suma total de: Un Millón Novecientos Mil Pesos M/cte., (\$1.900.000), al momento de presentar la queja que dio origen a la presente investigación; luego tales hechos, desencadenaron el desarrollo de las Actuaciones Administrativas.

2- No se encontró que aportara respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante el oficio No. 2-2022-5970 del 9 de febrero de 2022, el cual fue enviado a la dirección urbana reportada por la mencionada inmobiliaria en el Registro Único Empresarial y Social - "RUES", pues tal acción de respuesta es una obligación como empresa inmobiliaria que ostenta una Matrícula de Arrendador en esta ciudad.

Así las cosas, en lo que respecta a los incumplimientos señalados línea atrás, se considera que vulneran las siguientes clausulas previstas en los Contratos de Administración bajo estudio suscrito el día 5 de noviembre de 2021:

"(...)

SEGUNDA: FACULTADES DEL ADMINISTRADOR- EL CONSIGNANTE: faculta AL ADMINISTRADOR, para que en su nombre y representación trámite y ejecute los asuntos que a continuación se enumeran así: ... c) Celebrar los contratos de arrendamiento respectivos bajo las garantías que a juicio del ADMINISTRADOR sean oportunas. d) Recibir los arrendamientos y demás pagos a cargo de los arrendatarios...

(...)

CUARTA- FIJACIÓN DE CANON Y FORMA DE PAGO: El precio acordado con EL CONSIGNANTE, por el cual se arrendará el inmueble será de OCHOCIENTOS VEINTI CUATRO MIL PESOS m/c (\$824.000) incluido valor correspondiente a administración de (\$76.000) Para un total de (\$900.000) y consignados a la cuenta de Ahorros No. 210025110644 De BANCO POPULAR dentro de los 10 primero días contados a partir de la fecha de mudanza, la administración estará a cargo DEL CONSIGNANTE. ...

(...)

SEPTIMA- SALDO LIQUIDO: El ADMINISTRADOR entregara al CONSIGNANTE el saldo líquido proveniente de los arrendamientos, hechas las deducciones y cargos antes relacionados, dentro de los diez (10) días siguientes al recaudo del canon de arrendamiento vigente del mes en curso.

OCTAVA- OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR: EL ADMINISTRADOR: deberá: ... b) EL ADMINISTRADOR será responsable de la correcta administración del inmueble... h) EL







Pág. 13 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

ADMINISTRADOR, entregará por correo postal o electrónico informes mensuales sobre los descuentos realizados y los valores pagados, dichos pagos y descuentos deberán estar soportados con las respectivas facturas, de conformidad con el artículo 1 del decreto 578 de 2011...k) En general, velará por la defensa de los intereses del CONSIGNANTE, en cuanto a la conservación del inmueble y la verificación del cumplimiento del reglamento de propiedad horizontal, para los inmuebles sometidos a este régimen.

(...)

DÉCIMA SEXTA- RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR: El ADMINISTRADOR: se hará responsable y cancelará los arrendamientos adeudados por los inquilinos, hasta el día en que estos hayan ocupado el inmueble objeto del presente contrato. (...)". Folios (5 al 8).

Conforme a lo anteriormente señalado, la aquí inmobiliaria investigada le asistía el deber de cumplir no solo con los compromisos previstos en los Contratos de Administración, sino que además, por tratarse de un Contrato de naturaleza del Mandato, debió cumplir con los requisitos generales preceptuados en el Código Civil Colombiano y en especial en lo que respecta a las obligaciones y responsabilidades del Mandatario tal y como se preceptúa en los artículos 2175, 2181 y 2183 que señalan:

"ARTICULO 2175. ABSTENCION DE EJECUCION PERJUDICIAL AL MANDANTE. El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante.

ARTICULO 2181. RENDICION DE CUENTAS DEL MANDATARIO. El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

ARTICULO 2183. RESPONSABILIDAD REFERENTE A LO RECIBIDO. El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa."

Así las cosas, este Despacho recalca nuevamente que la parte investigada, vulneró lo dispuesto en los numerales 2° y 5° del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003:

"2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble."

S (...)







Pág. 14 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados."

Incumplimiento que fue materia de investigación y sanción, pues está dentro de las competencias de esta Secretaría de conformidad a los numerales 1° y 3° literal b) del artículo 33 de la Ley ibídem:

"ARTÍCULO 33. FUNCIONES. Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:

- b) Función de control, inspección y vigilancia:
- 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.

(...)

3. <u>Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración."</u>

Sobre las sanciones que se imponen por la violación a las normas a las que deben estar sujetos las personas naturales o jurídicas que prestan servicios inmobiliarios, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca la obligación para el administrado, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional - Sentencia C-125/03, ha señalado lo siguiente:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011







Pág. 15 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

Respecto de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

• Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:

Encuentra el Despacho en lo señalado en la queja, que la parte investigada no demostró que realizó el pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración de manera correcta, pues no se demostró que canceló a la parte quejosa los cánones de arrendamiento y cuotas de administración entre los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 del predio ubicado en la Calle 6D # 79^a – 76 Torre 3 Apartamento 314 Bosques de Castilla de esta ciudad; de lo anterior, se entiende que la deuda asciende a la suma total de: Un Millón Novecientos Mil Pesos M/cte., (\$1.900.000); por lo que se considera, la parte investigada se benefició de los dineros propiedad de la parte quejosa.

· Reincidencia en la comisión de la infracción:

Una vez estudiado el caso, el Despacho ha encontrado que la empresa inmobiliaria investigada ha sido objeto de otras investigaciones en esta Entidad, de las cuales se ha impuesto las sanciones respectivas por hechos similares al estudiado en el presente, por lo que se evidencia una conducta reincidente.

• Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:

En la presente actuación, el Despacho encuentra que la inmobiliaria investigada no obró con diligencia en la ejecución y cumplimiento a cabalidad de las obligaciones emanadas del Contrato de Administración, consistentes en entregar los estados de cuenta de manera mensual, cancelar los cánones y cuotas de administración de entre los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 e incurrió en una desatención a sus deberes en el rol de Mandatarios de conformidad a lo contemplado en el Código Civil Colombiano.

• Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:

Obedece al desentendimiento y desinterés de la parte investigada a dar respuesta al requerimiento realizado

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

7. Remiencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.





¹ Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

^{2.} Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.

^{5.} Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

^{6.} Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.



Pág. 16 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

por este Despacho en relación a la queja presentada, limitándose únicamente a guardar silencio pese a que fue notificada y comunicada en debida forma de este, al igual de las demás actuaciones administrativas durante toda la investigación.

Es importante resaltar, que el hecho de incumplir el contrato de administración frente a la parte propietaria, es una vulneración directa a una norma de arrendamiento de orden nacional, que tiene por característica ser clara y concisa en el señalamiento de tales obligaciones, que no permite interpretación errónea ni mucho menos puede estar por debajo de normas internas de las empresas dedicadas a las actividades de arrendamientos o acuerdos privados; norma que es perfectamente conocida para las personas naturales y las dedicadas a las actividades de arrendamiento de manera profesional, aún más teniendo en cuenta que ostentan una Matrícula de Arrendador otorgada por esta Entidad.

MONTO DE LA SANCIÓN

Por lo expuesto y lo establecido en el Decreto Distrital 121 de 2008, Decreto Distrital 572 de 2015, el Articulo 34 numerales 2° y 5° de la Ley 820 de 2003 y Decreto Nacional 51 de 2004, conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer multa la cual se calculará con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 1094 de 2020, que se tasará en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo I, mediante resolución motivada este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a la sociedad investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numerales 2°, 3°, 6° y 7° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022, "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, fijó como nuevo valor para la UVT la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$42.412), la cual comenzó a regir a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023) y que aplicará para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales en dicha anualidad.

En atención a lo precitado según el caso sub examine y teniendo en cuenta que el valor para la UVT correspondiente al año 2023 antes señalado, se considera pertinente imponer a AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. 901.282.310-6, con Matrícula de Arrendador No. 20190143, conforme a nuestras funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, una multa de CIENTO NUEVE PUNTO CUARENTA (109.40) Unidades











Pág. 17 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

de Valor Tributario Vigentes, equivalentes en pesos colombianos a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$4.640.000.00), por la vulneración a los numerales 2° y 5° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. 901.282.310-6, con Matrícula de Arrendador No. 20190143, una multa de CIENTO NUEVE PUNTO CUARENTA (109.40) Unidades de Valor Tributario Vigentes, equivalentes en pesos colombianos a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$4.640.000.00), por la vulneración a los numerales 2° y 5° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada a partir de la ejecutoría de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato de Conceptos Varios" al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el que podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago, radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remisorio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución a AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. 901.282.310-6, con Matrícula de Arrendador No. 20190143, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora ZOILA ROSA MORALES ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.344.470, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







Pág. 18 de 18

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa" Expediente 1-2022-3444

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución presta Mérito Ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12%) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el Decreto 289 de 2021 artículo 27 inciso 8°. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Edwin José Santamaria Ariza – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda (Revisó: Claudia Caro Caro – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda



